

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, 10 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.S.L., en nombre y representación de Garbaldi, S.A., contra el Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciempozuelos por el que se adjudica el contrato “Servicio de limpieza de los edificios públicos de Ciempozuelos” expediente 17C/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 3 y 7 de junio 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, y en el BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con un valor estimado de 2.274.728,80 euros.

Interesa destacar en relación con el motivo de recurso, que según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) entre los criterios de adjudicación del contrato, se establecen como criterios no valorables en cifras o porcentajes a los que se asignarán hasta 25 puntos:

“I.- Estructura organizativa (15 puntos):

I.1. Medios humanos (5 puntos):

a) Organigrama de personal (2 puntos).

b) Plan de formación del personal (2 puntos).

c) Prevención de riesgos (1 punto).

I.2. Infraestructura (5 puntos): maquinaria, vehículos, herramientas y utensilios que se adscriben al servicio, con el debido detalle técnico. Se valorara especialmente la calidad e idoneidad para el servicio de los equipos.

I.3. Productos (5 puntos) que se van a utilizar en la limpieza y desinfección habitual durante la duración del contrato. Relación de productos higiénico-sanitarios y consumibles de aseo y dispensadores a suministrar.

II.- Plan de Mantenimiento (10 puntos)

Estudio detallado de la problemática y necesidades del servicio para cada centro, con propuesta de soluciones y metodología de trabajo a aplicar en cada uno de ellos, definiendo personal, frecuencias, horarios, maquinaria, productos, utillaje, etc., para cada centro de trabajo (4 puntos).

Se deberá detallar un plan de control del servicio, indicando números de visitas por semana y centro, forma de realizar el control por parte de la empresa y de informar a los responsables municipales del contrato (4 puntos).

En sucesivos apartados de la propuesta técnica, en su caso, el licitador podrá proponer cualquier otro aspecto que entienda necesario para conseguir la máxima eficiencia en la prestación del servicio (2 puntos).”

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron cuatro empresas entre ellas la recurrente.

Con fecha 17 de octubre de 2017 se emite el Informe técnico correspondiente a la puntuación mediante la aplicación de criterios no valorables en cifras y/o porcentajes que arroja la siguiente puntuación final:

Clece, S.A.: 21,8 puntos.

Garbaldi, S.A.: 18,5 puntos.

Samyl, S.L.: 18 puntos.

Interserve, S.A.: 16,5 puntos.

Con fecha 20 de octubre de 2017, el Vocal Asesor Económico emite informe sobre la valoración de las ofertas aportadas en el Sobre C, mediante la aplicación de criterios valorables en cifras y/o porcentajes. En dicho informe la puntuación obtenida por la recurrente es de 72,13 lo que sumados a los puntos anteriores supone una puntuación total de 90,63 puntos y la obtenida por la adjudicataria es de 74,76 puntos que sumados a los anteriores supone un total de 91,26 puntos.

Por último la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento mediante Resolución 78/2016 adoptó el Acuerdo de adjudicación del contrato a favor de Interserve Facilities Services, S.A., en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2017. Dicho Acuerdo fue notificado a todas las empresa participantes en el proceso de licitación el mismo día de su adopción y se publicó en el DOUE de fecha 24 de noviembre de 2017.

Tercero.- El 5 de diciembre de 2017, Garbaldi, S.A., presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato ante el órgano de contratación que lo remitió a este Tribunal con fecha 14 de diciembre acompañado de copia del expediente administrativo y del informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

En el recurso se alega que en la valoración de los criterios no valorables mediante fórmulas o porcentajes que han servido de base para la adjudicación, se ha incumplido lo dispuesto en el pliego en cuanto a la distribución de los puntos otorgados a cada subcriterio, indicando que la fórmula utilizada en el PCAP no es

suficientemente clara ya que debería haber especificado de antemano cuales iban a ser todos los elementos a valorar y la puntuación que se fuera a otorgar a cada uno.

Se alega en relación con lo anterior que se ha producido una sobrevaloración del Criterio de Plan de Control. Así mismo se alega falta de motivación del informe de valoración.

En consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de los pliegos y por ende del procedimiento de licitación y subsidiariamente que se anule el acuerdo de adjudicación con retroacción del procedimiento para que procediendo una nueva valoración en la que la recurrente resulte adjudicataria del contrato.

El órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso, por los motivos que se analizarán al examinar el fondo del mismo.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles para formular alegaciones. Habiendo presentado escrito de alegaciones dentro de plazo las empresas Interserve Facilities Services, S.A., y Clece, S.L. de cuyo contenido se dará cuenta al analizar el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de Garbaldi, S.A. para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e*

intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”, artículo 42 del TRLCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Así la remisión de la notificación de la Resolución de adjudicación se produjo el 15 de noviembre, por lo que el recurso presentado el día 5 de diciembre de 2017 se interpuso en plazo. Aduce Clece en su escrito de alegaciones la extemporaneidad del recurso, invocación que no puede tenerse en cuenta por este Tribunal al considerar erróneamente que el recurso se presentó ante este Tribunal el día 14 de diciembre, siendo así que el mismo procede del órgano de contratación donde se presentó el día 12.

Quinto.- Son varios los motivos de recurso hechos valer por la recurrente, que a su vez deben vincularse con las concretas pretensiones esgrimidas.

Así como pretensión principal se solicita la nulidad de los pliegos y por ende del procedimiento de licitación por indefinición previa de los aspectos a valorar.

Aduce la recurrente que en el trámite de acceso al expediente pudo observar que en el informe de valoración las puntuaciones se otorgan con un desglose mayor que las definidas en los criterios de valoración publicados. En concreto indica que el apartado 1.3 “productos” se valora en el PCAP con 5 puntos mientras que en el informe de valoración estos 5 puntos se desglosan en 2 puntos para higiénico sanitarios, 1 para consumibles, 1 para bacteriostáticos y 1 para dispensadores.

Además señala que los bacteriostáticos ni siquiera se mencionan en el apartado 1.3 por lo que no se puede conocer de antemano que va a ser un elemento valorable.

El órgano de contratación en su informe indica que el documento a que se refiere Garbaldi, S.A. no forma parte del informe de valoración del que se dio cuenta en la sesión de la Mesa de contratación celebrada el día 20 de octubre de 2017, sino que se trata de un documento de trabajo interno consistente en un cuadro en el que se recoge el método de valoración utilizado por los técnicos emisores del Informe. A ello añade que no se han modificado los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones, sino que se ha procedido a estructurar la documentación aportada y a analizar las ofertas presentadas por consideraciones de orden práctico, adaptando el método de valoración aplicado para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias en cada caso. Asimismo indica que el informe no contiene elementos que, de haberse conocido en el momento de la preparación de las ofertas, hubiesen podido influir en esa preparación y que dentro de la libertad del criterio técnico, el método empleado ha pretendido ser objetivo, no adoptándose criterios teniendo en cuenta elementos que puedan tener un efecto discriminatorio en relación con alguno de los licitadores.

Por su parte la adjudicataria invoca la doctrina de los Tribunales de recurso que recogiendo la del TJUE permite la aplicación de subcriterios con determinados requisitos.

Por último Clece afirma que es erróneo afirmar que se hayan utilizado criterios de puntuación que no figuraban en el pliego, por cuanto lo único que se ha hecho por el equipo técnico ha sido establecer una metodología, regla de valoración o sistema de ponderación, utilizando para ello principios técnicos totalmente razonables y legítimos.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, debemos recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del TRLCSP, “las

proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna". De igual modo en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que "el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes". Por lo tanto no es posible una modificación sobrevenida de los pliegos con carácter general como consecuencia de su aplicación o interpretación por parte de los órganos de contratación.

En cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor conviene advertir que los poderes adjudicadores deciden desde parámetros de discrecionalidad técnica. Esto obliga a un esfuerzo a la hora de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos, que el órgano de contratación valorará de forma discrecional, sin que este Tribunal tenga competencia material para decidir con criterio propio tal y como se reconoce en la Resolución 456/2016 del TACRC en la que se concluye que *"(...) para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado"*, todo ello sin perjuicio del control de los elementos reglados de la actividad discrecional, como son si se han seguido los trámites procedimentales

establecidos, la competencia, si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Así mismo debe tenerse en cuenta que los criterios de valoración deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que sean susceptibles de generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y subsiguiente valoración de las ofertas, e insistimos sin que puedan ser modificados en su apreciación o alcance.

En este caso el PCAP contiene la definición de dos criterios de valoración mediante juicio de valor: la estructura organizativa del servicio y el plan de mantenimiento, estableciendo a su vez tres subcriterios para valorar cada uno de ellos, a los que se les asigna una puntuación concreta y subdividiendo a su vez los subcriterios en otros elementos cuya puntuación asimismo se establece en un intento de objetivar en la mayor medida posible la valoración a efectuar.

Por su parte el Informe de valoración, recoge en forma de cuadro exactamente los mismos criterios y la misma puntuación prevista en el PCAP. Sin embargo, consta un documento en el que se explica qué indicadores se van a tener en cuenta para valorar. De manera que, establecidos los criterios y subcriterios de valoración en el PCAP en los términos exigidos por el artículo 150 del TRLCSP, lo que se produce es una manifestación o motivación de los elementos de valoración que van a tenerse en cuenta para apreciar el grado de presencia de los criterios establecidos en cada una de las oferta.

Cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que los órganos de valoración aprecien los criterios de adjudicación en función de los elementos que consideren convenientes, como una manifestación del principio de discrecionalidad técnica. Así en su Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), trayendo a colación otra anterior de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004), admite dicha posibilidad afirmando “(...)

existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala , sentencias 11 de diciembre de 1998 , 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004, y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto.”

Asimismo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de 24 de noviembre de 2005, dictada en el asunto C331-04, ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros contra ACTV Venezia SpA y otros, -ratificada por la Sentencia 24 de enero de 2008, As. C 532/06 Emm. G. Lianakis AE y otros contra Dimos Alexandroupolis y otros- afirma que: *“el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”*

Siendo con carácter general admisible la concreción de la forma de valorar, atribuyendo distinto peso específico a los distintos elementos a tener en cuenta de las ofertas con posterioridad a la apertura de las mismas, debe examinarse si en el caso que ahora nos ocupa se dan o no los presupuestos de validez establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para la fijación de los tan meritados

elementos, realizando una ponderación adecuada que concilie al caso concreto los principios de publicidad y concurrencia propios de la contratación administrativa, con la discrecionalidad técnica que ostenta el órgano de contratación, de modo que el cumplimiento estricto de los primeros haga imposible que entre en juego la indicada arbitrariedad.

Cuestión distinta es la de la impugnación extemporánea de aspectos del PCAP que no respondiendo a los principios que deben regir la licitación pública, ya estaban presentes y resultaban claros en el PCAP, respecto de los que este Tribunal ha señalado en varias ocasiones que no cabe la impugnación extemporánea de los pliegos.

En este caso se comprueba por ejemplo que en el PCAP cuando se establece el subcriterio “productos” dentro del criterio estructura organizativa, contempla dos tipos de productos a suministrar de forma específica; los consumibles y los contenedores higiénicos, lo que razonablemente puede hacer pensar a un licitador diligente que esos son los únicos productos a suministrar. Sin embargo, como señala la recurrente en el PCAP no se incluyen entre los productos a suministrar los bacteriostáticos, que se incluyen específicamente en el cuadro que se incorpora como documento de trabajo. Por lo tanto no se cumple la circunstancia en relación con este motivo de que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y su carácter modificativo del PCAP. Es cierto que la puntuación asignada a este elemento es escasa, (1 punto) pero no puede descartarse que su oferta fuera decisiva cuando en ocasiones en los procedimientos de licitación la diferencia de puntuación entre licitadoras es de décimas.

Se produce así mismo un desglose de subcriterios en cuanto al plan de mantenimiento y en concreto al subcriterio “estudio detallado de problemática y necesidades del servicio por centro”, el que de acuerdo con el documento de trabajo se incluyen: las necesidades, el horario del personal, la maquinaria y los productos y

utilillaje. Si bien estos elementos no están descritos en el PCAP no se observa que sean discriminatorios, ni que modifiquen el PCAP ni tampoco que de haber sido conocidos hubieran determinado una oferta diferente puesto que a juicio de este Tribunal lo cierto es que estas consideraciones son básicas en cualquier tipo de planificación de un servicio como el que nos ocupa.

También se aduce que se produce la misma irregularidad en relación con el criterio “Plan de control del servicio” que a su vez se desglosa en número de visitas a la semana (1 punto), forma de realizar el plan (1 punto) y forma de informar al responsable (2 puntos). En este caso sin embargo a diferencia del anterior el PCAP aunque de forma somera anuncia cuáles van a ser los elementos a considerar cuando señala *“se deberá detallar un plan de control del servicio, indicando número de visitas por semana y centro, forma de realizar el control por parte de la empresa y de informar a los responsables municipales del contrato”*.

Procede por tanto estimar el recurso por este motivo, sobre todo teniendo en cuenta que la diferencia de puntuación entre la recurrente y la adjudicataria es precisamente de menos de un punto, lo que demuestra el carácter decisivo de la inclusión de un criterio no previsto en el PCAP.

Ahora bien teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que debe regir la licitación pública, así como también en la toma de decisiones por parte de los órganos de revisión y el carácter modificativo del subcriterio establecido respecto del PCAP, no procede la nulidad de todo el procedimiento de licitación, puesto que el vicio no afecta al PCAP sino a la aplicación llevada a efecto del mismo, sino que procede tener por no puesto el subcriterio asignando a todos los licitadores 0 puntos en el subcriterio.

Sexto.- La segunda de las pretensiones hechas valer por la recurrente es la de la nulidad de la adjudicación. Aduce para ello en primer lugar que se ha producido una sobrevaloración del Criterio Plan de Control. En concreto aduce que todas las

licitadoras han obtenido 1 punto en relación con dicho criterio de adjudicación siendo así que dos de ellas, proponen un sistema de control mediante hojas de firmas y partes de trabajo, Frente a esta propuesta la recurrente señala que realizará el Control mediante un sistema de servicio on line denominado “sushoras”, lo que permite comprobar en tiempo real la situación del contrato. Además propone unas reuniones de coordinación con el órgano de contratación por lo que considerando que su sistema de control es mejor que el del resto de licitadoras considera que debió otorgársele mayor puntuación en este criterio.

Por su parte el órgano de contratación afirma que *“La cuestión es si se alcanza o no el resultado, con independencia de la solución planteada, cuya valoración en cualquier caso queda dentro de la libertad de criterio de los Técnicos emisores del Informe”*.

Señala la adjudicataria en trámite de alegaciones que no cabe por la vía de recurso, pretender una nueva valoración de un aspecto de la oferta, pretendiendo convertir al Tribunal en una especie de segunda instancia de la Mesa de contratación. Desde el momento en que la valoración se verifica ajustándose a los criterios de los Pliegos y sin que exista arbitrariedad, no le es dado al Tribunal entrar a ponderar si una u otra proposición es mejor o más ventajosa técnicamente. En el mismo sentido Clece afirma que la recurrente pretende sustituir el juicio técnico que sustenta la valoración de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, por el suyo propio.

Considera este Tribunal que efectivamente nos encontramos en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración de manera que aun a pesar de que el sistema de control propuesto por la recurrente pudiera *prima facie* parecer más ventajoso, lo cierto es que es el órgano de contratación el que conoce sus necesidades y las del servicio así como el modo óptimo de atenderlas, sin que este Tribunal como acertadamente señala aquel sea competente para sustituir dicho

juicio técnico en el que se enmarca la decisión de otorgar la misma puntuación a las licitadoras en el criterio Plan de control.

Se alega por último falta de motivación del Acuerdo de adjudicación, como fundamento de la pretensión de nulidad del acto de adjudicación. Señala la recurrente que el informe de valoración publicado se limita a presentar un cuadro con las puntuaciones, pero no se explican los motivos por los que se han otorgado las mismas. Reconoce, sin embargo, que en el acto público de 20 de octubre de 2017 se dio cuenta del informe de valoración y que se puso a disposición de los interesados, habiendo tomado vista del mismo. Asimismo critica que en la sesión pública a que venimos haciendo referencia se explicó más profundamente el informe de valoración de los criterios valorables mediante fórmulas.

El órgano de contratación afirma al respecto que en el Informe Técnico de valoración de las ofertas se desglosan de forma pormenorizada y según los criterios de valoración establecidos en el PCA, las puntuaciones que corresponde otorgar a las ofertas analizadas.

Por su parte tanto Clece, como Interservice en sus alegaciones indican que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente y que en el caso presente, como se desprende del propio recurso, la licitadora recurrente ha tenido oportunidad de conocer efectivamente la puntuación desglosada otorgada a su oferta, reconociendo incluso que al comprobar el informe de valoración comprobó que había un cuadro “con mayor desglose de puntuación”.

Uno de los elementos fundamentales para el control de los elementos reglados del acto discrecional es la motivación. Así hay que recordar lo manifestado por este Tribunal, entre otras en la Resolución 65/2016, señalando que: *“tanto la jurisprudencia como la doctrina de este Tribunal y del TACRC ha venido reiterando la necesidad de la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, lo que*

constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquellos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. La Administración ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.”

El primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación. La motivación debe mostrar de modo claro e inequívoco el razonamiento del autor del acto. De modo que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también que tenga una información de la causa de la atribución de las mismas, como ya se señaló por este Tribunal, entre otras, en la Resolución 177/2014, de 15 de octubre o la 156/2015 de 30 de septiembre.

En esta caso el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, establece una metodología de aplicación de las distintas calificaciones, recogiendo los criterios establecidos en el PCAP y los subcriterios previstos, siendo indiferente el formato en que la misma se presente, bien tipo cuadro o bien en forma

de redacción. Esta acción conlleva que se descarte cualquier intención de arbitrariedad por parte de los técnicos, pues se ve la intención de objetivar las calificaciones que se otorgan. La discrecionalidad técnica parte de la presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, basada en la especialización y la imparcialidad de los órganos encargados de realizar la valoración y en el caso que nos ocupa no se aprecia desviación de poder, ni trato desigual, ni error patente debidamente acreditado por quien lo alega.

Al documento de trabajo se acompaña una muy escueta explicación de su contenido, mediante la incorporación de un código de colores o leyenda para algunas de las celdas del cuadro en que consiste. En concreto se explica que a Interserve solo se le han otorgado 1,5 puntos en el plan de formación frente a los 2 máximos otorgados al resto de los licitadores, indicando *“no tiene calendario de formación y los planes de formación son muy genéricos”*, en cuanto a los vehículos explica *“se otorga la puntuación más alta a la licitadora que ha puesto mayor número de vehículos para el desarrollo del trabajo. La puntuación del resto se establece de modo proporcional conforme a los vehículos propuestos”*, en el subcriterio *“consumibles”*, se explica que *“se puntúa a aquellas licitadoras que reflejan en las memorias aportadas que suministrarán productos consumibles obteniendo mayor valoración la licitadora cuya concreción en la descripción de los consumibles es más detallada (fichas técnicas y productos ecológicos)”* Asimismo se describen las propuestas de cada oferta en relación con el criterio *“cualquier otro aspecto que se entienda necesario para conseguir la máxima eficiencia en la prestación del servicio”* y se explica *“nuestro criterio es tener en mayor consideración aquéllas empresas cuyos métodos sean respetuosos con el medio ambiente y adopten medidas de ahorro energético”*. Por último en cuanto al subcriterio estudio detallado de la problemática y necesidades para cada centro se explica que *“Se han puntuado a los licitadores que han realizado estudios de soluciones y metodologías para cada centro”*.

A la vista de lo anterior cabe concluir que si bien la información suministrada es muy somera, la misma no produce indefensión al exponer las razones para el otorgamiento de los puntos asignados a cada oferta. A ello cabe añadir que gran parte de la valoración es susceptible de ser objetivada puesto que la asignación de puntos en el PCAP y luego en el propio informe se encuentra muy pormenorizada, de forma que no exige de ulterior explicación.

Por lo expuesto procede desestimar el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.S.L., en nombre y representación de Garbaldi, S.A., contra el Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciempozuelos por el que se adjudica el contrato “Servicio de limpieza de los edificios públicos de Ciempozuelos” expediente 17C/2017, en su pretensión de nulidad del acto de adjudicación retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de las ofertas para tener por no puesto el subcriterio relativo a los productos bacteriostáticos.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.